

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-81/2021 Y
SG-JIN-82/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADA **PONENTE:**
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los presentes Juicios de Inconformidad en el sentido de **modificar** el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, y **confirmar** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como el cómputo de representación proporcional.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa (Consejo responsable).

2. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada mismo que finalizó al día siguiente y cuyos resultados fueron los siguientes.

Resultado total de la votación en el 04 distrito de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	14,151	Catorce mil ciento cincuenta y un
	38,328	Treinta y ocho mil trescientos veintiocho
	4,630	Cuatro mil seiscientos treinta
	7,386	Siete mil trescientos ochenta y seis
	713	Setecientos trece
	4,032	Cuatro mil treinta y dos
	78,219	Setenta y ocho mil doscientos diecinueve
	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
	1,978	Mil novecientos setenta y ocho
	1,377	Mil trescientos setenta y siete
	1568	Mil quinientos sesenta y ocho

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
 	569	Quinientos sesenta y nueve
 	61	Sesenta y un
 	70	Setenta
 Candidatos no registrados	40	Cuarenta
 Votos nulos	4,658	Cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho
 Votación total	160,497	Ciento sesenta mil cuatrocientos noventa y siete

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	14,989	Catorce mil novecientos ochenta y nueve
	39,171	Treinta y nueve mil ciento setenta y un
	5,217	Cinco mil doscientos diecisiete
	7,386	Siete mil trescientos ochenta y seis
	713	Setecientos trece
	4,032	Cuatro mil treinta y dos
	78,219	Setenta y ocho mil doscientos diecinueve

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS Y CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
	1,978	Mil novecientos setenta y ocho
	1,377	Mil trescientos setenta y siete
 Candidatos no registrados	40	Cuarenta
 Votos nulos	4,658	Cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho
 Votación total	160,497	Ciento sesenta mil cuatrocientos noventa y siete

Votación final obtenida por las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	59,377	Cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete
	7,386	Siete mil trescientos ochenta y seis
	713	Setecientos trece
	4,032	Cuatro mil treinta y dos



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	78,219	Setenta y ocho mil doscientos diecinueve
	2,717	Dos mil setecientos diecisiete
	1,978	Mil novecientos setenta y ocho
	1,377	Mil trescientos setenta y siete
 Candidatos no registrados	40	Cuarenta
 Votos nulos	4,658	Cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por el partido político Morena integrada por CASIMIRO ZAMORA VALDEZ como propietario y BRIAN GILBERTO ROMAN GASTELUM como suplente.

Finalmente, la autoridad señalada como responsable, realizó el cómputo distrital de representación proporcional de la elección federal respectiva.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	15,122	Quince mil ciento veintidós

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	39,440	Treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta
	5,233	Cinco mil doscientos treinta y tres
	7,455	Siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	728	Setecientos veintiocho
	4,097	Cuatro mil noventa y siete
	78,956	Setenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis
	2,734	Dos mil setecientos treinta y cuatro
	1,990	Mil novecientos noventa
	1,404	Mil cuatrocientos cuatro
 Candidatos no registrados	40	Cuarenta
 Votos nulos	4,693	Cuatro mil seiscientos noventa y tres
 Votación total	161892	Ciento sesenta y un mil ochocientos noventa y dos

3. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con los actos anteriores, el catorce de junio, tanto el Partido Encuentro Solidario como el partido Fuerza por México, promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

4. Recepción y turno. El 21 de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del Juicio de Inconformidad y por



acuerdos de misma fecha el magistrado presidente acordó registrarlos con las claves **SG-JIN-81/2021** y **SG-JIN-82/2021** respectivamente y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

5. Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes mencionados y en su oportunidad, se admitieron y se cerró la instrucción de ambos juicios, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad, promovidos durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 04 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2,

inciso b); 12, párrafo 3; 49; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva².

SEGUNDA. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el Juicio de Inconformidad SG-JIN-81/2021 y el Juicio de Inconformidad SG-JIN-82/2021 en virtud de que controvierten los resultados de la

² Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

De manera que existe conexidad al advertirse que los asuntos surgen de la misma causa, esto es en ambos se controvierte los resultados del cómputo distrital correspondientes a la elección de diputaciones federales emitidas por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera congruente y conjunta por economía procesal.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del Juicio de Inconformidad SG-JIN-82/2021 al Juicio de Inconformidad SG-JIN-81/2021, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado SG-JIN-82/2021.

TERCERA. Causal de improcedencia invocada por el Consejo Distrital.

La autoridad señalada como responsable, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso d), en relación con el arábigo 52.1 de la Ley de medios, relativa

a que el Partido Encuentro Solidario omitió identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo.

Lo anterior, porque considera que no manifiesta expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección federal ni el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, limitándose a solicitar la anulación de la votación de las casillas respectivas.

Este tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia invocada, puesto que el PES presentó su demanda ante el 04 Consejo Distrital Electoral del INE en el estado de Sinaloa, y pretende se anulen casillas instaladas en dicho distrito, las individualiza y señala la causa específica por la que considera se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en la ley de medios.

Por ello se considera que no hay duda de que la elección impugnada corresponde a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 04 Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

CUARTA. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a y 55 párrafo 1 inciso b de la ley de medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos generales.



a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen como actores, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. Se estima que ambos Juicios se interpusieron dentro del plazo de 4 días legalmente establecido para ello, toda vez que la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte finalizó el 10 de junio y ambas demandas se presentaron el 14 siguiente, por ende, la presentación de las demandas fue oportuna.

c) Legitimación. Los actores en ambos juicios tienen legitimación para promover los medios de impugnación, porque se tratan de partidos políticos con registros para participar en las elecciones de diputados federales.

SG-JIN-81/2021

d) Personería.

En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, se tiene por acreditada la personería de Cornelio Higuera Angulo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 04 en Sinaloa del partido político Encuentro Solidario, por así reconocérselo la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, además por advertirse de las Actas de Cómputo Distrital de la Elección de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del distrito electoral 04 en el estado de Sinaloa, en las que aparece su nombre y sus firmas en su calidad de representante del Partido Encuentro Solidario.

Fuerza por México SG-JIN-82/2021

La legitimación procesal de Juan Ernesto Millán Pietsch en representación del partido FXM se encuentra colmada, en

términos de la fracción III del invocado artículo 13 de la Ley de Medios, conforme a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 125, fracción X de sus estatutos, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá, entre sus facultades y atribuciones, “En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros **y toda clase de autoridades**; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones...”

2. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 52 párrafo 1 de la Ley de Medios, en tanto que las partes actoras impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, su declaración de validez; la expedición de la constancia de mayoría respectiva realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa. No pasa inadvertido que en el expediente SG-JIN-82/2021 promovido por FXM también se controvierten los resultados del cómputo distrital de representación proporcional, acorde a lo previsto en el numeral 52, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Los actores precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las que consideran debe declararse su nulidad.



Definitividad y firmeza. Los actos impugnados son definitivos, dado que fueron emitidos por el Consejo responsable, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

QUINTA. Estudio de fondo.

En primer término, serán analizados los agravios relativos al **SG-JIN-82/2021** planteados por FXM.

Estudio de fondo relativo al SG-JIN-82/2021.

Por lo que se refiere a la demanda interpuesta por el **Partido Fuerza por México** en el SG-JIN-82/2021, se abordará a continuación su estudio.

Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda. El Partido FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurria, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Justificación



Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.³

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido⁴ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

³ SUP-REC-492/2015

⁴ SG-JIN-72/2015.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;



- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.⁵

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencers*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**



En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como *influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas⁶.

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo

⁶ Jurisprudencia 9/99. “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido⁷ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

⁷ SUP-REP-89/2016



Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son

expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas⁸, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho⁹.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional¹⁰, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales — *en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona¹¹;
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección¹².

⁸ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

⁹ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

¹⁰ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

¹¹ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

¹² Tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.



Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

Causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

El partido FXM invoca como causal de nulidad la prevista en el inciso a) del artículo 75 de la ley de medios, relativa a las casillas **2052 B, 2152 B, 2159 B y 2154 B.**

En términos de lo previsto en el artículo 75.1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 255.1 y 2, 256 y 257 de la LGIPE las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LEGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Cabe precisar que, si bien la legislación electoral no determina los locales en los que habrán de realizarse las operaciones del escrutinio y cómputo, de una interpretación sistemática y funcional de la LGIPE¹³, se desprende, como regla general, que la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Así, aun cuando no existe precepto legal que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276 de la LGIPE, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.¹⁴

En ese tenor, a fin de estudiar las presentes causales de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con las casillas cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte o en el acuerdo del Consejo Distrital por el que hubiere realizado

¹³ Artículos 255 al 258, así como 276 y 287 a 297 de la LEGIPE

¹⁴ Véase la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, bajo el rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.

ajustes al número y ubicación de casillas por casusas supervenientes, con relación a la información detallada en el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como un apartado de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla, y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

Con base en la información precisada se tienen las siguientes conclusiones.

- Las casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.

#	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA		COINCIDE	
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO
1)	2052 B	Escuela primaria rural 22 de Noviembre, sin nombre, sin número, Joaquín Amaro, 81820, El Fuerte, Sinaloa. A un costado de la cancha de Básquetbol. ¹⁵	La primaria ¹⁶	X	
2)	2195 B	Casa particular El Peñasco, número 2,573, ciudad Juan José Ríos, 81110, Guasave, Sinaloa, a 200 metros de Biblioteca Municipal. ¹⁷	Calle 2 Avenida Jambiola y Torocahui		x
3)	2159 B	Álvaro Obregón, 651, centro, 81000, Guasave, Sinaloa, entre Boulevard Central y Calle Revolución ¹⁸	Álvaro Obregón # 651, Col. Centro, Guasave	X	
4)	2154 B	Refrigeración Bojórquez, Boulevard Benito Juárez sin número, Ángel Flores, 81040, Guasave, Sinaloa, frente a pescadería Peñuelas. ¹⁹	Calle Juan L. García, Col. Angel Flores, número 397, Guasave		x

En cuanto a las casillas 2052 B y 2159 B contenidas en el cuadro antes inserto el agravio resulta **infundado** ya que en ellas se demostró que la instalación se realizó en el lugar previamente establecido.

¹⁵ Según se desprende de la foja 26 del ENCARTÉ, visible a foja 41 vuelta del expediente SG-JIN-82/2021.
¹⁶ Fojas *** y *** del expediente SG-JIN-82/2021.
¹⁷ Según se desprende de la foja 30 del ENCARTÉ, visible a foja 43 vuelta del expediente SG-JIN-82/2021.
¹⁸ Visible a foja 71 del juicio SG-JIN-82/2021, en la copia certificada de los Ajustes al Listado de Ubicación de Casillas del Distrito Electoral 04 de Sinaloa.
¹⁹ Según se desprende de la foja 29 del ENCARTÉ, visible a foja 43 del expediente SG-JIN-82/2021.



Para arribar a la anterior conclusión es suficiente verificar los datos asentados por los funcionarios de casilla en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, con relación al lugar determinado para la instalación por parte del Consejo Distrital responsable.

Así tenemos que respecto a la casilla 2052 Básica, se estableció como lugar para la instalación: “Escuela primaria rural 22 de noviembre, sin nombre, sin número, Joaquín Amaro, 81820, El Fuerte, Sinaloa. A un costado de la cancha de Básquetbol”, mientras que tanto en las actas de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, se asentó como lugar de instalación “La primaria”, de dichas actas no se desprende que hubiere existido cambio en la ubicación de la casilla, ni que se presentaron incidentes, incluso la instalación comenzó a las 7:30 horas y la votación inició a las 8:37 horas.

Respecto a la casilla 2159 Básica obra copia certificada en el expediente, del ajuste al listado de ubicación de casillas, en el que consta que se fijó como domicilio de dicha casilla “Álvaro Obregón, 651, centro, 81000, Guasave, Sinaloa, entre Boulevard Central y Calle Revolución”, mientras que tanto en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, se asentó “Obregón #651, Col. Centro, Guasave”, es decir en el mismo lugar que estableció la autoridad señalada como responsable.

En atención a ello, a pesar de la diferencia en cuanto a la denominación completa del lugar donde fueron instaladas ambas casillas, no hay duda de que se trata del mismo sitio designado por el Consejo Distrital.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 14/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA**

ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD",²⁰ en la cual se establece que sucede con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

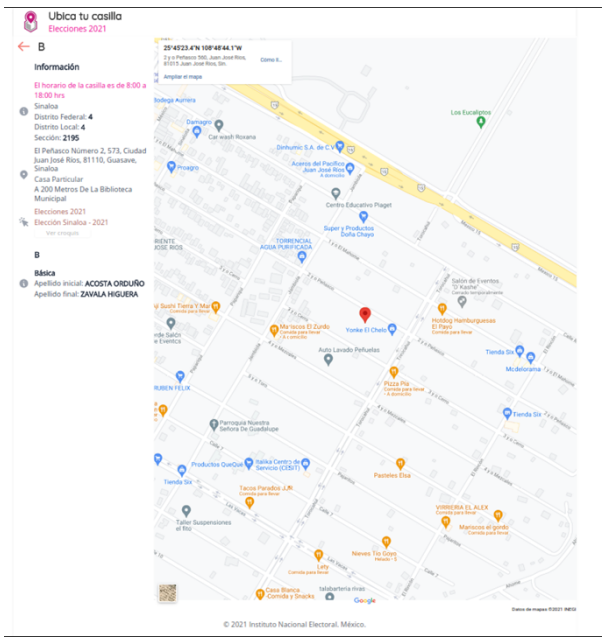
Ahora bien, por lo que respecta a las casillas **2195 Básica y 2154 Básica**, existe una diferencia notable en cuanto a la denominación de la dirección asentadas por los funcionarios de las casillas respecto a la señalada en el encarte correspondiente.

Lo anterior no implica por sí solo, que se hubieren instalado en lugar distinto a las señaladas por el Consejo Distrital correspondiente pues deben existir algunos otros elementos de prueba que así lo demuestren.

Por ello es importante verificar la geo referencia o la ubicación de la casilla, para extraer datos que permitan verificar si efectivamente hubo un cambio de domicilio, o simplemente se trata de una denominación distinta con la que comúnmente los habitantes de la sección electoral, conocen algún lugar.

Una vez que se ingresó a la dirección electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx>, y se insertaron los datos concernientes a la casilla 2195 Básica, se obtuvo el siguiente resultado:

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18.



Como se advierte de las actas de la Jornada Electoral como de Escrutinio y Cómputo de la casilla 2195 B, fue instalada en la “calle 2 Avenida Jambiola y Torocahui”. Por su parte de la imagen del mapa obtenida en el sitio del INE para ubicar la casilla respectiva, se desprende que la calle 2 también es conocida con el nombre “Peñasco”, es decir, la misma calle que fue publicada en el Encarte para la instalación de la casilla.

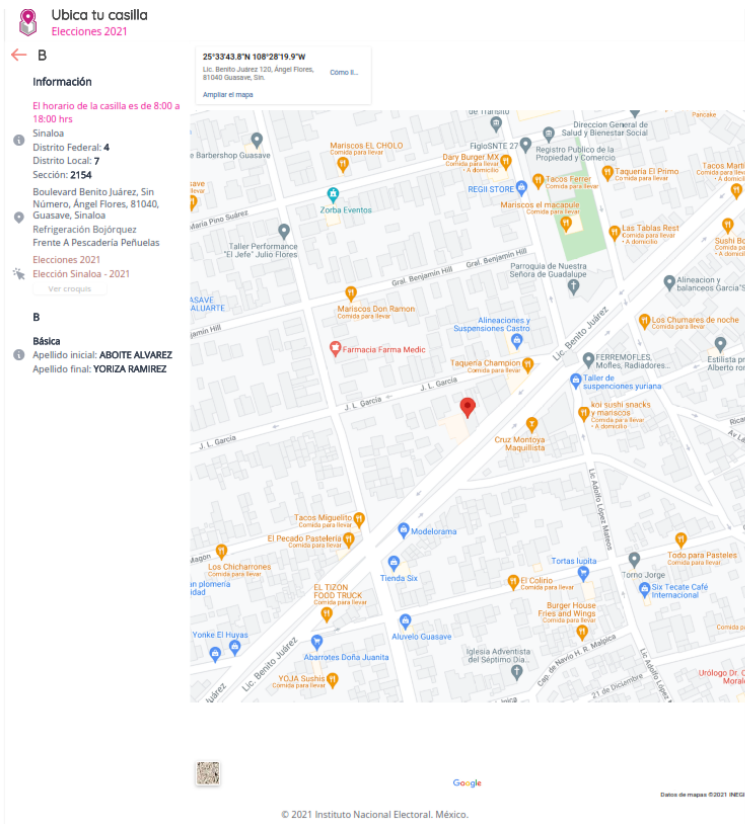
Además, la geo referencia que automáticamente indica el sitio web, al insertar los datos de la casilla, se ubica entre las calles Jambiola y Torocahui, datos que son coincidentes también con los asentados en el Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, sin que se desprenda de dichas actas, algún cambio de domicilio o incidente suscitado en el transcurso de la jornada electoral.

La calle 2 también es conocida con el nombre “Peñasco”, es decir, la misma calle que fue publicada en el Encarte para la instalación de la casilla.

Además, la geo referencia que automáticamente indica el sitio web, al insertar los datos de la casilla, se ubica entre las calles

Jambiola y Torocahui, datos que son coincidentes también con los asentados en el Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, sin que se desprenda de dichas actas, algún cambio de domicilio o incidente suscitado en el transcurso de la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que ve a la casilla 2154 Básica y se ingresó a la dirección electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx>, y se insertaron los datos concernientes a dicha casilla²¹, se obtuvo el siguiente resultado:



Se advierte de las actas de la Jornada Electoral como de Escrutinio y Cómputo de la casilla 2154 B, fue instalada en la “calle Juan L. García, Col. Angel Flores, num 397”. Por su parte de la imagen del mapa obtenida en el sitio del INE para ubicar la casilla respectiva inserta, se desprende que las calles Benito Juárez (señalada en el Encarte) y la calle Juan L. García es una intersección.

²¹ Estado: Sinaloa, sección 2154, B.



También se advierte que el “marcador” donde fue ordenada la ubicación de la casilla, ordenada por el Consejo Distrital “Refrigeración Bojórquez”, es un local comercial que aparentemente tiene ingreso por ambas calles de la intersección (Benito Juárez y Juan L. García).

Por ello es de concluirse en ambas casillas, que no hubo cambio de domicilio y se califica como **inoperante** su agravio pues no se acreditó que existió desorientación o confusión en el electorado para ubicar sus casillas y emitir su sufragio.

Lo anterior, puesto que la votación en las mismas de acuerdo con las respectivas actas de escrutinio y cómputo fue del 59% y 62% por ciento respectivamente, de participación respecto a Los listados nominales de dichas secciones, porcentaje superior al 55% de participación del Distrito Electoral Federal 04 en Sinaloa.²²

Agravios expuestos en el SG-JIN-81/2021.

El actor PES, manifiesta como agravio que en las 247 casillas que señala en su demanda, no se acredita que los funcionarios de casilla sustitutos se encuentren en la lista nominal de electores.

Por ello y no obstante que refiera que se actualiza el inciso k) del artículo 75 de la ley de medios, dichas casillas serán analizadas al tenor de lo dispuesto en el inciso e) del mismo ordenamiento.

²² Porcentaje que se obtiene de la página del Instituto Nacional Electoral en el sitio <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion1/sinaloa/distrito4-guasave/votos-candidatura>

Cabe precisar que, en caso de que se determine la nulidad de la votación en alguna casilla, dicha nulidad solo afectará a la elección cuestionada.

Esto último ya que ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de dicha resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.²³

Indebida integración de las mesas directivas.

Conforme con el artículo 75.1, inciso e), de la Ley de Medios²⁴, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General.

Ahora bien, los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de casilla son designados en la etapa preparatoria de la elección²⁵; sin embargo, ante la circunstancia de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, se prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes, con el

²³ tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2009 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**

²⁴ **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

²⁵ Conforme al procedimiento establecido en el artículo 254 de la LGIPE



imperativo de que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores de esa sección.

Consecuentemente, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y que no están incluidas en el listado nominal de la sección, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

En principio, se debe precisar la inexistencia de la *casilla 1782 Especial 1*, ya que no es posible identificarla dentro del universo de los centros de votación que fueron instalados, lo que imposibilita el estudio de la causal en este centro de votación.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior de este Tribunal interrumpió la vigencia de la jurisprudencia 26/2016²⁶ —criterio relacionado con la aplicación del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios—, y sostuvo que ese criterio buscaba evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Lo anterior porque bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Por ello, en dicho asunto concluyó que la sala responsable **contaba con elementos suficientes** para analizar su argumento, debido a que contaba con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

²⁶ El rubro y datos de identificación de la citada jurisprudencia son **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

Así las cosas, el PES refiere que en las siguientes casillas se integraron con personas que no pertenecen a la sección correspondiente, según el o los funcionarios que en cada caso precisa.

Es **infundado** su agravio respecto a las casillas que se enlistan a continuación.

Para arribar a la anterior conclusión, se procede a constatar en las actas levantadas el día de la jornada electoral, si los cargos señalados en la demanda, respecto a quienes fungieron como funcionarios de casilla y, de ser así, si se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla donde actuaron.

De dicho cotejo se advierte que los cargos de los funcionarios referidos por la parte actora, todos ellos pertenecen a la sección donde fungieron.

Para sustentar esta afirmación se cotejó el Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo con el listado nominal de esas secciones, tomando como base los nombres de las personas que allí aparecen, puesto que la parte actora sólo proporciona los cargos de los integrantes de casilla, tal como se aprecia a continuación:

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
1.	1727	B	2E - VELAZQUEZ VEGA PERLA JUDITH 3E - ROBLES HERNANDEZ SANTIAGO	AJE, 3	LN C1	453 303
2.	1727	C1	2E, FIGUEROA PORTILLO YASMIN GARDENIA	AJE, 4	LN C1 LN B	335 289



NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			3E, MARIA DE JESUS CRUZ RIVERA			
3.	1729	B	2E, OSCAR JOVANI MENDEZ CAMARGO 3E, FRANCISCO JAVIER SOTO BELTRAN	AJE, 6	LN B	409 624
4.	1731	B	3E, FELICITAS COTA TORRES	AJE, 9	LN - B	84
5.	1733	C1	3E, RUBEN ANTONIO CAMPOS TORRES	AJE, 12	LN - B	288
6.	1735	B	1E, SALMERON LOPEZ JOSEFINA 2E, LUNA RODRIGUEZ ARCELIA 3E, MARTINEZ MORALES ESAU	AJE,15	LN C1	425 14 63
7.	1735	C1	2E, ROSA ARMIDA SAUCEDA SAUCEDA 3E, ROSARIO COTA MARTINEZ	AJE, 16	LN C1	436 378
8.	1753	B	3E, EULOGIO GILL VALENZUELA	AEC, 100	LN B	75
9.	1754	B	2E, ALEXANDRO TADEO MENDIVIL MARQUEZ 3E, ILIANA YUMILETH MENDIVIL MARQUES	AJE, 30	LN B	159 160
10.	1756	B	2E, TERESA ARREDONDO VALENZUELA 3E, ANGEL MIRANDA VELAZQUEZ	AJE 32	LN B	18 150
11.	1766	B	1S, LUZ ANTONIA MARTINEZ CASTRO 2S, JUSTINO ISMAEL SANCHEZ ARAUJO	AJE, 41	LN B	141 224 144 161 240

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			1E, MATILDE MARTINEZ CHAVEZ 2E, GERIDA PORTILLO SAUCEDA 3E, REYNA ISABEL TORRES VECINITO			
12.	1744	B	3E, JAYME BACA CAMPAS	AJE, 49	LN B	19
13.	1776	B	3E, MANUEL DE JESUS ORDUÑO FLORES	AJE, 51	LN B	138
14.	1778	B	3E, ERICA SELENE SOTO VAZQUEZ	AJE 53	LN B	345
15.	1781	B	1S, RIGOBERTO QUINTERO GAXIOLA	AJE, 56	LN B	72
16.	1785	B	3E, OFELIA GAMEZ MONTES	AJE 61	LN B	73
17.	1788	B	2E, YULISSA VASQUEZ BELTRAN	AJE 64	LN B	482
18.	1792	B	2E, REYNA SUSANA OLGUIN OLGUIN 3E, GUADALUPE CASTRO BURBOA	AJE 68	LN B	217 40
19.	1925	B	1E, JOSELIN ELIZABETH GASTELUM LOPEZ 2E, MARIA DE LOS ANGELES VEGA ARMENTA 3E, NORMA ELIZA ROBLES FIERRO	AJE, 76	LN B	218 555 444
20.	1931	B	3E, PATRICIA IVETH DELGADO CHAVEZ	AJE, 83	LN B	44
21.	1933	B	1E, CAROLINA RODRIGUEZ APODACA 2E CLARA VIANEY VALENZUEKA VERDUGO 3E VINICIO ESTEBAN	AJE, 87	LN B	408 497 405



NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			ROCHA ESCALANTE			
22.	1936	B	3E, MARIA ANGELICA SING ARMENTA	AJE 90	LN B	189
23.	1937	B	1E, MORA FELIX FERNANDA GUADALUPE 2E, RODRIGUEZ MEDINA MARTINA ANTONIA 3E, COVARRUBIAS ZAMORA SANTOS GILBERTO	AJE 91	LN B	238 274 80
24.	1939	B	3E, PINEDA GUEVARA PERLA IRASEMA	AJE 94	LN B	342
25.	1951	B	3E, CLARISSA GUADALUPE PAZOS MENDOZA	AJE 106	LN B	210
26.	1952	B	3E, MELVIN ALAN VEGA VILLEGAS	AEC 128	LN B	192
27.	1956	B	3E, MARIA ISABEL GOMEZ FRANCO	AJE 111	LN B	98
28.	1971	B	JOANA SOTO CHAVEZ	AJE 123	LN B	435
29.	1972	B	2S, YOSELIN GUADALUPE ESCALANTE ARMENTA 1E, ITZEL YANETZI FIERRO TAPIA 2E, XOCHITL YESENIA ANAYA SOTO 3E, MARIA GUADALUPE ROBLES	AJE 124	LN B	214 274 124 362
30.	1974	B	3E, ISRRAEL EDGARDO LAUREN SOTO	AJE 126	LN B	217
31.	1985	B	2E KENDY YANEL TAPIA HURTADO 3E, VERONICA CASTRO ROJO	AJE 136	LN B	312 54
32.	1988	B	3E, TOMAS GARCIA COTA	AEC PREP-LOCAL	LN B	167
33.	1997	B	3E, ARMENTA FLORES LUZ MARIA	AJE 147	LN B	42
34.	1998	B	2E, SAIRA ROSAIBEL	AJE 148	LN B	340 12

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			VALDEZ QUINTERO 3E, MARIA ALICIA APODACA LOPEZ			
35.	2006	B	2E, CARMEN IDALIA MONTES GASTELUM	AJE 156	LN B	336
36.	2010	B	3E, EDGAR NOE VELIZ TORRES	AJE 161	LN B	596
37.	2031	B	2E, MARIO AVILA TRASLAVIÑA 3E, LIZETH MARGARITA BALDERRAMA FELIX	AJE, 182	LN B	29 32
38.	2035	B	3E, HUGO EDUARDO MORALES ALVAREZ	AEC PREP- LOCAL	LN B	149
39.	2048	B	3E, JOSE ALBERTO JIMENEZ FLORES	HI, 13	LN B	280
40.	2063	B	3E, RICARDO ESCALANTE TORRES	HI, 14	LN B	228
41.	2067	C1	3E, SEIRA TONET PACHECO GAMEZ	AJE, 222	LN B	121
42.	2070	C1	3E, ABRAHAM ROJO APODACA	AJE, 227	LN B	165
43.	2082	C1	2E, ALMA YADIRA MANZANAREZ VALENZUELA 3E, JESUS JAVIER ALMODOVAR AQUI	AEC 165	LN B	48 53
44.	2095	B	3E, JESUS ACOSTA HERNANDEZ	AJE, 253	LN B	16
45.	2095	C1	3E, IRVING ROSARIO BELTRAN SANDOVAL	AJE 254	LN B	125
46.	2103	B	3E, NORMA ANGELICA ZAMORA LOPEZ	AJE 266	LN B	385
47.	2106	B	3E, MARIA GUADALUPE MALDONADO BELTRAN	AJE 269	LN B	285
48.	2107	B	3E, ANGELICA FLORES LOPEZ	AJE 270	LN B	136
49.	2110	C1	3E, MOLINERO FELIX VICENTE	AJE 274	LN B	551
50.	2111	C1	1E, ITZEL ANITXIA		LN C2	103



NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			ANGULO VALENZUELA 2E, MARICELA LUQUE RIVERA 3E, CARLOS ENRIQUE LOREDO LUQUE	AJE 277		130 102
51.	2112	B	3E, MONTOYA CERVANTES MARIA ELIZABETH	AJE 280	LN B	326
52.	2113	B	2E, AIDE VALENZUELA 3E, MAGDALENA AHUMADA FIERRO	AJE 281	LN B	502 14
53.	2117	B	2E, MARIA ALEJANDRINA RENDON VACA 3E, MELISSA ALEJANDRA ASTORGA RENDON	AJE, 286	LN B	316 35
54.	2118	B	2E, YESENIA GUADALUPE GALAVIS ORDUÑO 3E, WALTER INES AVITIA CERVANTES	AJE, 287	LN B	189 63
55.	2119	C2	3E, EFRAIN ARMENTA SANCHEZ	AJE, 290	LN B	233
56.	2128	B	3E, PRISCILA OROZCO MEYER	AJE, 300	LN B	129
57.	2130	B	3E, BIBIANA PEREZ VALDEZ	AJE, 302	LN B	160
58.	2131	B	2E, XOCHITL VALENZUELA 3E, PABLO ERNESTO LUGO VALENZUELA	AEC 194	LN B	176 102
59.	2132	B	2E, LEAL CASILLAS MARIA EMEREGILDA 3E, JULIO CESAR AVILEZ URIAS	AJE, 304	LN B	148 23
60.	2133	B	3E, GLORIA ELIZABETH RABAGO VILLEGAS	AJE, 306	LN B	500
61.	2134	B	3E, IZMAEL VAZQUEZ VAZQUEZ	AJE, 307	LN B	434
62.	2136	C4	1E, EMANUEL ROJO ORTIZ	AJE, 313	LN C7 LN B	90 81

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			2E, CARMINA ACOSTA RUBIO 3E, BERENICE BERNAL LOPEZ		LN C1	84
63.	2136	C7	3E, ERNESTINA LOPEZ RODRIGUEZ	AJE 316	LN C4	638
64.	2137	B	2E, MARIA ALEJANDRA NUÑEZ LOPEZ 3E, RAMONA LUZ AGRAMON SANDOVAL	AJE 318	LN B	268 6
65.	2138	B	1S, GOMEZ SAINZ FRYDA MICHELLE 2S, VALDEZ SANDOVAL ALICIA 1E, CASTRO MACHADO MARIANA ROMELY 2E, RODRIGUEZ ESPINO OSCAR EDUARDO 3E, GAXIOLA LOPEZ ALFREDO	AJE 319	LN B	170 424 79 344 168
66.	2139	B	2E, JENNYFER MELENDRES SALAZAR 3E, LUIS DAVID MORALES LEON	AJE, 320	LN B	324 339
67.	2141	B	2E, JUANA CLARISA CAMARGO ROMAN 3E, JOSE MANUEL RAMOS MEDINA	AJE 322	LN B	INSACULADA 185
68.	2142	B	2S, MARTIN ALBERTO MENCHACA CAMACHO 1E, ALMA LORENA LOPEZ VALDEZ 2E, JOSE ANTONIO AGRAMON CERVANTES	AJE, 323	LN B	143 138 6 12



NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			3E, TANIA LIVIER AGRAMON LOPEZ			
69.	2143	B	2S, MARTHA ALVARADO HERNANDEZ 3E, JOSE REYES MACIAS CASTAÑON	AJE, 324	LN B	3 81
70.	2145	B	3E, ROSARIO ALBERTO SOTO NEVAREZ	AJE, 326	LN B	195
71.	2150	B	2S, MONTOYA VALDEZ JESUS GERARDO 2E, LOPEZ MACIAS GUADALUPE GLORIA 3E, RAMOS SANCHEZ ADRIANA	AJE, 331	LN B	78 52 107
72.	2151	B	2E, ERIKA VIANEY ALVAREZ 3E, GERARDO DARIO PATIÑO PEINADO	AJE 332	LN B	5 118
73.	2152	B	2E, ALEJANDRA SOFIA VARGAS FLORES 3E, JOSE HUMBERTO DIBENE NORIEGA	AJE 335	LN B	244 458
74.	2153	B	3E, LUCIO MUÑOZ VEGA	AJE 335	LN B	255
75.	2154	B	3E, VALDEZ LUQUE ALEJANDRA	AJE, 336	LN B	458
76.	2155	C2	3E, ALVARO GABINO VERDUZCO LOPEZ	AJE 339	LN C10	487
77.	2155	C3	2E, ROSALVA SOTELO LARA 3E, DATO EN BLANCO	AEC PREP-LOCAL	LN C9 -----	451 -----
78.	2156	B	3E, ALBA ROSA GALINDO	AJE, 348	LN B	409
79.	2158	B	1E, JORGE SAUL GERARDO ROJO 2E, HERIBERTO MARTINEZ VAZQUEZ	AJE 350	LN B	252 405 12

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			3E, LIBRADA ALICIA AHUMADA			
80.	2159	B	3E, JUAN MANUEL OLAYA CAHO	AJE, 351	LN B	136
81.	2160	B	3E, CARMEN PAOLA GONZALEZ COTA	AJE, 352	LN B	90
82.	2161	B	2E, ERNESTO DE JESUS HERNANDEZ LOPEZ 3E, MICHEL PEREZ VILLAREAL	AJE 354	LN B	95 155
83.	2166	B	2E, MARIA JOSE LOPEZ FELIX 3E, PETRA ESPERANZA LOYA	AJE, 358	LN B	104 9
84.	2167	B	3E, ROMERO ELENES FRANCISCO SEBASTIAN	AJE, 359	LN B	195
85.	2168	B	3E, CAMACHO LOPEZ HECTOR RENAN	AJE 360	LN B	36
86.	2170	B	2S, EDRAHELEN EVENECER GUADALUPE CHANG MORENO 1E, MELINA ISAMAR MASCAREÑO PIÑA 2E, JOSE ENRIQUE ROJO BARRIOS 3E, ERNESTO RAMON ESTEBAN CHAN MORENO	AJE 362	LN B	66 152 207 67
87.	2172	B	2S, RODOLFO SANDOVAL GONZALEZ 1E, SARA DOLORES ROMO MEZA 2E, KARELY EUNICE ORTEGA GOMEZ 3E, ESMERALDA GUADALUPE VALENZUELA CASTRO	AJE, 364	LN B	221 211 185 241



NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
88.	2173	B	2E, EVA MARIA DANIEL GARCIA 3E, MARIA DE LOS ANGELES ANGULO SEPULVEDA	AJE 365	LN B	116 23
89.	2174	B	2E, MEZA SANTOS EDUARDO ENRIQUE 3E, LOPEZ CUADRAS MANUEL	AEC, 218	LN B	236 200
90.	2176	B	1E, ROSA ISELA VALLE RODRIGUEZ 2E, ZENaida RODRIGUEZ QUINTERO 3E, ROSA ESMERALDA GIL SAUCEDA	AJE 368	LN B	557 444 203
91.	2177	B	3E, CAMACHO DAVILA JESSICA ALEJANDRA	AJE, 369	LN B	56
92.	2178	C1	3E, SOTO GONZALES PAOLA KARINA	AJE 371	LN C1	332
93.	2179	B	2E, MARIO MARTIN LEON DIAZ 3E, FERNANDO ALVAREZ ZAVALA	AJE, 372	LN B	232 19
94.	2181	B	3E, MARGARITA ACOSTA LEAL	AJ, 376	LN B	6
95.	2184	C1	3E, BENIGNO ZAVALA VALENZUELA	AEC, 223	LN C1	337
96.	2186	C1	3E, GRISEL LOPEZ BARRERAS	AEC, 224	LN C1	28
97.	2188	B	3E, ANABEL LOEPZ PRADO	AJE 384	LN B	159
98.	2189	B	2E, YULIANA VIANEY LOPEZ ALVAREZ 3E RICARDO GERMAN SOTO	AJE, 385	LN B	208 163
99.	2216	B	3E, MIRIAN KORINA PALAFOX VALDEZ	AJE, 414	LN B	362
100.	2217	B	3E, RUELAS UREÑA FRANCISCA	AJE 415	LN C1	207
101.	2217	C1	2E, ESPINOZA MEDINA MARIA FERNANDA	AJE 416	LN B	208 122

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			3E, PORTILLO MANZANAREZ REYNA DE LOS ANGELES			
102.	2219	B	3E, MARIA ISABEL VAZQUEZ PALAFOX	AEC, 232	LN B	508
103.	2220	B	1E, YUDITH GUADALUPE NOLASCO GAMEZ 2E, ALICIA YAMILETH GUADALUPE BAES RODRIGUEZ 3E, MARIA REYNA CASTELLON CERVANTES	AJE, 419	LN C1 LN B LN B	102 101 192
104.	2220	C1	1E, ARTURO ARMENTA MARTINEZ 2E, TOMASA LIZBETH GARCIA ORDUÑO 3E, MARIA CARDENAS CORRALES	AJE, 420	LN B	48 321 188
105.	2223	B1	1E, ESLI ARISAI RUELAS CHINCHILLAS 3E, MARK ANTONY ZACONY MONTTOYA	AJE, 424	LN B	169 240
106.	2226	B	2S, NORMAL ACOSTA LOPEZ 1E, ISABEL LOPEZ JAIME 2E, JESUS RIVERA ACOSTA 3E, FRANCISCO DOLORES MERCADO GAMEZ	AJE, 428	LN B	7 247 402 314
107.	2239	B	1S, JUAN CARLOS FELIX ARMENTA 2S, JESUS ABRAHAM DIEGUEZ CONTRERAS	AJE 440	LN B	41 34 28 35 122



NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			1E, NANCY CAZAREZ BATIZ 2E, GENARO DIEGUEZ ZAMORA 3E, MARBELLA JASCIEL VALDEZ			
108.	2240	B	3E, PEREZ MACHADO JESUS ISABEL	AJE 442	LN B	126
109.	2241	B	1E, EVANGELINA MERCADO MACHADO 2E. YESICA QUINTERO BERNAL 3E, ELENA GUADALUPE ORTIZ MORENO	AJE 443	LN B	239 292 282
110.	2249	B	3E, JOSE ABEL RUBIO OROZCO	AJE 451	LN B	250
111.	2249	C1	2E, CAROLINA RODRIGUEZ JACOBO 3E, MARTHA VANESA ALARCON VALDEZ	AJE 452	LN C1	217 16
112.	2259	B	3E, MARIA DE LOS ANGELES OSUNA PEÑA	AJE 461	LN B	191
113.	2280	B	3E, GRACIELA VALDEZ LIRA	AJE 484	LN B	166
114.	2288	B	3E, DIANA LAURA LOPEZ PALAFOX	HI, 32	LN B	292
115.	2314	B	1S, ALBA ROSAS URIAS VALDES	AJE, 520	LN B	471
116.	2317	B	3E, MARIA JOSE SOTELO GERARDO	AJE 523	LN B	259
117.	2318	C1	2E, ELVIA LUZ MEDINA HERRERA 3E, JESUS ANTONIO ESPINOZA LIMON	AJE, 526	LN B	197 340
118.	2322	B	1S, ADELA KARELY ACOSTA BERELLEZA 2S, LILIANA FELIZ ACOSTA 1E, JAZMIN SOTO FIGUEROA	AJE, 529	LN B	1 121 267 2 159

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			2E, RICARDO ACOSTA BERELLEZA 3E, CLAUDIA ALEJANDRA HERRERA CAMACHO			
119.	2340	C1	3E, JESUS LOPEZ SOTO	AJE, 549	LN C2	39
120.	2340	C3	2E, SANDRA LUZ RAMIREZ	AJE, 551	LN B	436
121.	2342	B	1E, JOSE DOMINGO CASTRO NORIEGA 2E, MARIA ESTHER ANGULO HERNANDEZ	AJE 552	LN B	50 3
122.	2343	B	2E, ONEIDA JUAREZ VILLEGAS 3E, VICTORIA ARMIDA ROCHA LOPEZ	AJE, 554	LN B	187 331
123.	2345	B	2E, MARIA DINORA ABOITE ARMENTA 3E, EULOGIO ABOITE ARMENTA	AJE, 557	LN B	1 2
124.	2346	C1	3E, DAYANA CITLALI SOTO MONTOYA	AJE, 560	LN C1	432
125.	2349	B	3E, ROSARIO MONREAL MASCAREÑO	AJE, 567	LN B	309
126.	2367	B	2E, EVA DINARAH CRUZ MORALES 3E, VERONICA ARMENTA ESPINOZA	AJE, 588	LN B	207 16
127.	2368	B	3E, AURELIO MELENDREZ AMARILLAS	AJE,590	LN B	344
128.	2375	B	2E, MARIA VICTORIA VEGA VALDEZ 3E, KRITZEL AMAIRANI FIGUEROA LOPEZ	HI, 43	LN C1 LN B	371 374
129.	2386	B	3E, MARIA LUISA DURAN REYES	AJE, 609	LN B	49
130.	2388	B	2E, AGUSTIN ORACIO LEAL ARMENTA	AEC 291	LN B	185 283



NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
			3E, ENRIQUE OROZCO			
131.	2394	B	2E, CLARA AIME CERVANTES NEVARES 3E, HORACIO OLIVAS ZAMBRANO	AJE,617	LN B	337 355
132.	2409	B	DAYRA MARIA CASTRO MORA	AEC PREP-LOCAL	LN B	146
133.	2435	B	3E, JESUS ANTONIO GONZALEZ LOPEZ	AJE 664	LN B	247
134.	2452	B	2E, CRISTIAN MARTELL FIGUEROA MONTES	AJE 680	LN B	112
135.	2453	B	2S, GLADIS GALVEZ LOPEZ 1E, MARIA FERNANANDA ROSAS ACOSTA 2E, FELICITA YUNIVA GARIBALDI 3E, PATRICIA LORENA GARIBALDI BERNAL	AJE, 682	LN B	131 357 159 155
136.	2465	B	3E, LUZ ELENA VERDUGO LEYVA	AJE 696	LN B	292
137.	2472	B	2S, BEATRIZ CASTRO PEÑUELAS 3E, ZOCHITIL FELIX MEDINA	AJE, 702	LN B	42 100
138.	2483	B	3E, MIGUEL FERNANDO LOPEZ CERVANTES	AJE, 714	LN B	254
139.	2484	B	2E, PRISMA MILAGROS MORALES FLORES 3E, ANA MARIA LOPEZ LOPEZ	AJE 715	LN B	443 350
140.	2485	B	3E, MARIA JOSE REYNA LOPEZ	AJE 716	LN B	307
141.	2491	B	3E, IGNACIO SOTO CASTRO	AJE 723	LN B	145

NO.	CASILLA	TIPO	AJ/AEC	FOJA	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN Consecutivo
142.	2493	B	3E, MARIA DEL ROSARIO MORALES ARMENTA	AEC PREP-LOCAL	LN B	213
143.	2522	B	3E, ELSA ELISA CASTRO CAMACHO	AJE, 755	LN B	69
144.	2533	B	3E, GENARO LOPEZ SOTELO	AJE 766	LN B	187
145.	2536	B	3E, EDUARDO ESPINOZA ANGULO	AJE, 769	LN B	72

Ahora bien, existe un grupo de casillas que el actor también impugna por la misma causa de indebida integración, en donde no se cuenta con actas utilizadas durante la Jornada Electoral, sin embargo se acudió a las actas de escrutinio y cómputo que fueron subidas al sitio del Programa de Resultados Preliminares del INE, para estar en aptitud de verificar si los funcionarios cuestionados, se encontraban o no incluidos en los listados nominales de la sección respectiva, agravios que en todos los casos de igual forma resultan **infundados** como se advierte a continuación.

CASILLAS INTEGRADAS INDEBIDAMENTE				
NO.	CASILLA	AJ/AEC	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN o ENCARTE
146.	1927 B*	E1. Leonor Cota E2. Maya Langerica E3. Frances L. Rivera	E1. Leonor Cota Miranda E2. Maya Ericela Langerica Silva E3. Frances Livier Rivera Langerica	E1. Consecutivo 87 de la sección 1927, en la casilla B E2. Consecutivo 169, sección 1927, casilla B E3. Consecutivo 253, sección 1927 casilla B
147.	1928 B*	E1. Dulce Milagros Soto Encinas E2. Ilegible E3. Regina Apodaca Quintero	E1. Dulce Milagros Soto Encinas E3. Regina Apodaca Quintero	E1. Consecutivo 272 de la sección 1928 en la casilla E3. Consecutivo 22, sección 1928, casilla B
148.	1930 C1*	E3. Fátima Berenice Leyva García	Fátima Berenice Leyva García	Consecutivo 36 de la sección Contigua 1
149.	1960 B*	E3. Lidia Zulema Millan Ceceña	LIDIA ZULEMA MILLAN CECEÑA	Consecutivo 268 de la sección 1960 en la casilla B
150.	1989 B*	E3. Remigia Guadalupe Mendivil Cabanillas	Remigia Guadalupe Mendivil Cabanillas	Consecutivo 176 de la sección 1989 en la casilla B
151.	2029 B*	E2 Luz Elena Zavala Peña E3 Ilegible	Luz Elena Zavala Peña	Consecutivo 380 de la sección 2029 en la casilla B
152.	2042 B*	E2 Estefanía García Olais E3 Alma Nallely Olais Vega	E2. Estefanía García Olais E3. Alma Nallely Olais Vega	E2. Consecutivo 39 de la sección 2042 en la casilla B. E3. Consecutivo 125, en la casilla B.
153.	2043 B*	E3. Anaya Castro Facundo Rafael	Anaya Castro Facundo Rafael	Consecutivo 31 de la sección 2043, en la casilla B.



CASILLAS INTEGRADAS INDEBIDAMENTE				
NO.	CASILLA	AJ/AEC	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN o ENCARTE
154.	2065 B*	E2. María Felipa Aviléz Romo E3. María del Carmen Valdez Acosta	E2. María Felipa Aviléz Romo E3. María del Carmen Valdez Acosta	E2. Consecutivo 27 de la sección 2065, en la casilla B. E3. Consecutivo 285, de la sección 2065, en la casilla B.
155.	2067 B*	E2. Diana Paola Salazar Zañudo E3. María Jesús Zavala Castro	E2. Diana Paola Salazar Zañudo E3. María Jesús Zavala Castro	E2. Consecutivo 226 de la sección 2067, en la casilla C1. E3. Consecutivo 422, de la sección 2067, casilla C1.
156.	2068 C1*	E3. Ivan Gerardo Cota Serna	E3. Ivan Gerardo Cota Serna	Consecutivo 165 de la sección 2068, en la casilla B.
157.	2075 B*	E3. Minerva Guadalupe Acosta Navarro	Minerva Guadalupe Acosta Navarro	Consecutivo 10, de la sección 2075, casilla B.
158.	2092 B*	S1. Nidia Yanel Armendariz Valencia S2. Wensenslada Ahumada Medina E1. Jose Miguel Celley Barbontin E2. Dulce María Guadalupe Rocha Castro E3. Dulce Rafaela López Laurean	S1. Nidia Yanel Armendariz Valencia S2. Wensenslada Ahumada Medina E1. Jose Miguel Celley Barbontin E2. Dulce María Guadalupe Rocha Castro E3. Dulce Rafaela López Laurean	S1. Consecutivo 28, sección 2092, casilla B. S2. Consecutivo 5, sección 2092, casilla B. E1. Consecutivo 155, sección 2092, casilla B. E2. Consecutivo 509, sección 2092, casilla B. E3. Consecutivo 337, sección 2092, casilla B
159.	2110 B*	E2. Jorge Lara Wong	Jorge Lara Wong	Consecutivo 245, sección 2110, casilla C1
160.	2119 C3*	E3. Edith Paola Guzmán Díaz	Edith Paola Guzmán Díaz	Consecutivo 534, sección 2119, casilla C1
161.	2135 B*	E3. David Zañudo Fonseca	David Zañudo Fonseca	Consecutivo 369, sección 2135, casilla B.
162.	2146 B*	E2. Alanis M. Álvarez González E3. Bertha Alicia Alanis Rodríguez	E2. Alanis Montserrat Álvarez González E3. Bertha Alicia Alanis Rodríguez.	E2. Consecutivo 10, sección 2146, casilla B. E3. Consecutivo 5, sección 2146, casilla B.
163.	2149 B*	E3. Jesús Arnoldo González Sepúlveda	Jesús Arnoldo González Sepúlveda	Consecutivo 90, sección 2149, casilla B.
164.	2155 B*	E3. Vicente Valenzuela Castro	Vicente Valenzuela Castro	Consecutivo 163, sección 2155, casilla C 10
165.	2155 C1*	E3. Alba Luz Urias Morales	Alba Luz Urias Morales	Consecutivo 22, sección 2155, casilla C 10
166.	2155 C4*	S1. Martín Herberto Delgado S2. Yoshio Adair Lara Tapia E1. Rebeca Ahumada Leal E2. Antonia Verdugo López E3. Jeniffer López Ramírez	S1. Martín Herberto Delgado S2 Yoshio Adair Lara Tapia E1. Ahumada Leal Rebeca E2. Verdugo López Antonia E3. Jeniffer López Ramírez	S1. Consecutivo 489, sección 2155, casilla C 2. S2. consecutivo 638, sección 2155, casilla C 4 E1. Consecutivo 194, sección 2155, Casilla B. E2. Consecutivo 460, sección 2155, Casilla C 2 E3. Consecutivo 620, sección 2155, casilla C5
167.	2155 C6*	E2. Cristian Josue Valenzuela Flores E3. Ignacio Guadalupe Valenzuela Chávez.	E2. Cristian Josué Valenzuela Flores E3. Ignacio Guadalupe Valenzuela Chávez	E2. Consecutivo 175, sección 2155, Casilla C 10 E3. Consecutivo 165, sección 2155, casilla C10
168.	2155 C7*	E2. Carolina Valenzuela Reyes E3. Castro Leyva Nidia Lizeth	E2. Carolina Valenzuela Reyes E3. Castro Leyva Nidia Lizeth	E2. Consecutivo 233, sección 2155, casilla C 10 E3. Consecutivo 20, sección 2155, casilla C2
169.	2155 C9*	E1. Ciria Belén Bojorquez Urias E2. Carlos López Vargas	E1. Ciria Belén Bojorquez Urias E2. Carlos Roberto López Vargas	E1. Consecutivo 284, sección 2155, C 1 E2. Consecutivo 23, sección 2155, C 6

CASILLAS INTEGRADAS INDEBIDAMENTE				
NO.	CASILLA	AJ/AEC	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN o ENCARTE
		E3. Chaves Navarrete Maida	E3. Chaves Navarrete Maida	E3. Consecutivo 255, sección 2155, casilla C 2
170.	2155 C10*	E3. Griselda Castro Rodríguez	Griselda Castro Rodríguez	Consecutivo 89, sección 2155, casilla C 2
171.	2157 B*	E3. Gonzalo Gastelum López.	Gonzalo Gastelum Lopez	Consecutivo 181, sección 2157, casilla B
172.	2180 B*	E3. Jose Manuel Aguilar	Jose Manuel Aguilar	Consecutivo 9, sección 2180, casilla B
173.	2180 C1*	S1. Francisco Javier Rios Baustista S2. Diana Maritza Figueroa E1. Kevin Alejandro Ríos Figueroa E2. Roel Valdez Castro E3. Israel Sepulveda	S1. Francisco Javier Rios Baustista S2. Diana Maritza Figueroa E1. Kevin Alejandro Ríos Figueroa E2. Roel Valdez Castro E3. Israel Sepulveda	S1. Consecutivo 254, sección 2180 C1. S2. Consecutivo 269, sección 2180, C B. E1. Consecutivo 257, sección 2180, casilla C1 E2. Consecutivo 393, sección 2180, Casilla C1 E3. Consecutivo 356, sección 2180, casilla C1
174.	2184 B*	E2. Roel Armando Armenta Lugo E3. Judith Viridiana Zavala López	E2. Roel Armando Armenta Lugo E3. Judith Viridiana Zavala López	E2. Consecutivo 49, sección 2184, casilla B E3. Consecutivo 374, sección 2184, casilla C1
175.	2185 B*	E3. Yaelin Kareli Pedroza Castro	Yaelin Kareli Pedroza Castro	Consecutivo 391, sección 2185, casilla B.
176.	2190 B*	E3. Gema Gutiérrez Leyva	Gema Gutiérrez Leyva	Consecutivo 204, sección 2190, casilla B.
177.	2233 B*	E3. Jose Pedro Mardueño Espinoza	Jose Pedro Mardueño Espinoza	Consecutivo 120, sección 2233, casilla B.
178.	2251 B*	E2. Paul Serrano Lara E3. Raúl Serrano Armenta	E2. Paul Serrano Lara E3. Raúl Serrano Armenta	E2. Consecutivo 346, sección 2251, casilla B E3. Consecutivo 342, sección 2251, casilla B
179.	2278 B**	2E Kenia Selene Mejia Leon 3E Ana Ofelia Peña Gonzalez	2E Kenia Selene Mejia Leon 3E Ana Ofelia Peña Gonzalez	E2. Consecutivo 88, sección 2278, casilla B E3. Consecutivo 122, sección 2278, Casilla B
180.	2297 B*	2E Maria Belen Valenzuela B 3E Natalia Guadalupe Espinoza Valenzuela	2E. Maria Belen Valenzuela Bacasegua 3E. Natalia Guadalupe Espinoza Valenzuela	E2. Consecutivo 450, sección 2297, Casilla B 3E. Consecutivo 187, sección 2297, Casilla B
181.	2318 B*	S2. María del Rosario Baez Gonzalez	María del Rosario Baez Gonzalez	Consecutivo 75, sección 2318, casilla B
182.	2331 B*	2E. Gloria Karely Flores Ruíz. 3E. Juan Alberto Carabeo Leyva.	2E. Gloria Karely Flores Ruíz. 3E. Juan Alberto Carabeo Leyva.	2E. Consecutivo 75, sección 2331, casilla B 3E. Consecutivo 31, sección 2331, casilla B.
183.	2351 B*	S2. María del Rosario Hernández Q. E2. Abigail Felix Rodríguez	S2. María del Rosario Hernández Quiñones. E2. Abigail Felix Rodríguez	S2. Consecutivo 335, sección 2351, casilla B. E2. Consecutivo 261, sección 2351, casilla B.
184.	2370 B*	E2. Martha Xóchitl Ibarra Rivera. E3 Paul Everardo Umares Ibarra.	E2. Martha Xóchitl Ibarra Rivera. E3. Paul Everardo Umares Ibarra.	E2. Consecutivo 101, sección 2370, casilla B. E3. Consecutivo 216, sección 2370, C B.
185.	2423 B*	S2. Yajany Cortéz M.	Yajany Cortéz Montoya	Consecutivo 83, sección 2423, Casilla B.
186.	2429 B*	E3. José Armando Morales Encinas	José Armando Morales Encinas	Consecutivo 123, sección 2429, Casilla B.
187.	2437 B*	E3. Sandy Nabel Valenzuela O.	Sandy Nabel Valenzuela Obeso	Consecutivo 304, sección 2437, casilla B.
188.	2460 B*	E3. Ramona Camargo Ruíz	Ramona Camargo Ruíz	Consecutivo 31, sección 2460, casilla B.
189.	2513 B*	E3. Cynthia Selene Cuadras Valle	Cynthia Selene Cuadras Valle	Consecutivo 25, sección 2513, casilla B.
190.	2344 B*	E1. Griselda Martínez Pérez	E1. Griselda Martínez Pérez	E1. Consecutivo 365, sección 2344, casilla 2344 C1.



CASILLAS INTEGRADAS INDEBIDAMENTE				
NO.	CASILLA	AJ/AEC	LISTADO NOMINAL	UBICACIÓN EN LN o ENCARTE
		E2. Ramiro Higuera Acosta E3. Ilegible	E2. Ramiro Higuera Acosta	E2. Consecutivo 191, sección 2344, casilla C1
* Tomado del acta de escrutinio y cómputo que se encuentra en el PREP				

En lo atinente a las casillas 1729 S1, 1731 S1 y 2132 S1, si bien señala que, de una revisión en los encartes se advierte que hubo sustituciones de funcionarios, lo cierto es que las casillas especiales operan de forma distinta, pues son instaladas para recibir la votación de personas que cuentan con credencial para votar con fotografía vigente que no sean residentes de la sección donde son instaladas.

Lo anterior ya que estas casillas son destinadas a recabar la votación de personas en tránsito en el lugar donde son instaladas, así tenemos que, cuando algún funcionario designado por el respectivo consejo distrital no se presenta a integrar la casilla, puede ser sustituido por alguien que se encuentre en la fila esperando su turno para votar, y al ser destinadas para personas en tránsito y fuera de la sección electoral donde son instaladas, no existen listados nominales, sino que se van anotando los datos de la credencial de elector de las personas que allí acudieron a emitir su sufragio. Por ello resultan **inoperantes** sus motivos de inconformidad respecto de estas tres casillas.

Incluso la ley reconoce esta condición y exceptúa incluso del deber de conformarla con personas de la sección, pues acorde con lo que prevé el artículo 258 párrafo 3 de la LGIPE, “en cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las

mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.”

De lo anterior, se puede deducir, que la regla ordinaria que opera para anular las casillas diversas a las especiales no es aplicable, por tanto, con independencia de que el partido solo afirme que hubo sustitución del primer escrutador, esto no basta para demostrar la nulidad de una casilla especial.

Por lo que ve al siguiente grupo de casillas, no obra en el expediente datos suficientes que permitan cotejar o verificar, si los funcionarios controvertidos, fungieron o no dentro de las respectivas mesas directivas de casilla, bien sea porque no existen actas utilizadas el día de la jornada electoral, tampoco aparecen registradas en el PREP del INE, o simplemente aparece en blanco o ilegible el nombre de dicho funcionario.

En tal virtud, los agravios planteados a este respecto por el actor PES, resultan **inoperantes**, puesto que no basta con que señale que exista tal irregularidad, sino que debe de estar plenamente acreditada tal, al menos debe proporcionar datos mínimos que permitan a este tribunal tener la posibilidad de verificar las inconsistencias planteadas, al no hacerlo así, incumple con la carga de la prueba que le corresponde.

Se aclara que en algunas casillas se obtuvo el acta de escrutinio y cómputo del PREP local, las cuales se encuentran identificadas con el signo “*”.



Las casillas referidas son las siguientes:

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
1.	1930 B	3 ESCRUTADOR EN BLANCO*
2.	1962 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
3.	2060 B	NO ESPECIFICA EN LA DEMANDA FUNCIONARIO CUESTIONADO
4.	2061 C1*	3 ESCRUTADOR EN BLANCO*
5.	2091 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
6.	2119 C1*	2 Y 3 ESCRUTADOR EN BLANCO*
7.	2136 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
8.	2136 C1	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
9.	2136 C2	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
10.	2136 C5	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
11.	2136 C8	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
12.	2147 B*	3 ESCRUTADOR EN BLANCO*
13.	2153 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
14.	2192 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
15.	2218 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
16.	2266 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
17.	2267 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
18.	2268 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
19.	2269 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
20.	2269 C1	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
21.	2270 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
22.	2270 C1	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
23.	2271 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
24.	2272 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
25.	2273 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
26.	2274 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
27.	2277 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
28.	2281 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
29.	2281 C1	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
30.	2281 C2	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
31.	2282 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
32.	2286 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
33.	2290 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
34.	2291 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
35.	2340 C2	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
36.	2387 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
37.	2410 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
38.	2410 C1	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
39.	2411 B	NO HAY ACTAS PREP LOCAL NI FEDERAL
40.	2413 B	NO HAY ACTAS PREP LOCAL NI FEDERAL
41.	2414 B	NO HAY ACTAS PREP LOCAL NI FEDERAL
42.	2421 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
43.	2422 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
44.	2455 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
45.	2461 E1	ILEGIBLE*
46.	2464 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
47.	2480 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL
48.	2498 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
49.	2502 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
50.	2517 B	NO HAY ACTA PREP LOCAL NI FEDERAL

Finalmente resulta esencialmente **fundado** el agravio del PES respecto de las cinco casillas que se enlistan a continuación, toda vez que está acreditado que las personas que fungieron como funcionarios que integraron las casillas respectivas no fueron previamente designadas por el Consejo Distrital ni pertenecen a la sección electoral donde se desempeñaron, lo anterior una vez que fueron verificados los encartes y Listados Nominales utilizados el día de la jornada electoral.

En este sentido, para el análisis de estas casillas, esta Sala Regional, generará un cuadro esquemático que se muestra a continuación y en el que se consigna la siguiente información:

- a. En la primera y segunda columna, se anotará el número y tipo de casilla impugnada.
- b. En la tercera columna se precisa la irregularidad alegada por el partido actor en cada caso.
- c. En la cuarta columna se asienta el cargo del o los funcionarios cuestionados.
- d. En la quinta columna, se asentarán el nombre de las o los funcionarios impugnados que integran la Mesa Directiva de Casilla de acuerdo a la última publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que corresponda (encarte).
- c. En la sexta columna, se consignarán los nombres de las o los funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección y cuyo nombre aparece en las actas de jornada electoral y/o escrutinio y cómputo de la casilla.
- d. En la séptima columna, se contempla un espacio para incluir observaciones generales.



Las casillas relatadas son las siguientes:

NO.	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIA (O)	UBICACIÓN	Observación
1.	1971	B	Tercera escrutadora ERIKA YUDITH ARMENTA LOPEZ	AJE, 123, C.A. 3, del SG-JIN-80/2021 ²⁷ y PREP ²⁸	Es la misma funcionaria en el AJE y AEC La escrutadora no se encuentra en el LN de la sección 1971
2.	2129	B	Tercer Escrutador, LUIS GERARDO BOJORQUEZ CURIEL	Dato obtenido del AEC del PREP ²⁹	El tercer escrutador no se encuentra en el LN de la sección 2129. No obra AJE ni AEC en el expediente.
3.	2143	B	Primer escrutadora CECILIA CASTRO GALVEZ Segundo escrutador KEVIN ALFONSO RIVERA PARRA	AJE, foja 324 Cuaderno Accesorio 3 del SG-JIN-80/2021 y AEC, foja 200, Accesorio 2 del SG-JIN-80/2021 y PREP ³⁰	Son las mismas personas en el AJE y AEC Ni el 1E ni el 2E se encuentran en el LN de la sección 2143
4.	2144	B	Tercer escrutadora, YESICA MEZA	AJE, foja 325, Cuaderno Accesorio 3 del SG-JIN-80/2021 y AEC foja 201, Accesorio 2 del SG-JIN-80/2021 y PREP ³¹	La tercer escrutadora no se encuentra en el LN de la sección 2144.
5.	2166	B	Primer escrutadora, LOURDES ESTELA VALENZUELA (AJE), LOURDES ESTER VALENZUELA (AEC)	AJE, foja 358, Cuaderno Accesorio 3 del SG-JIN-80/2021 y AEC, foja 211, C.A. 2 del SG-JIN-80/2021 y PREP ³²	Son las mismas personas en el AJE y AEC La primera escrutadora no se encuentra en el LN de la sección 2166 con ninguno de los nombres asentados.

²⁷ Constancias que obran en dicho expediente y que constituyen un hecho notorio para esta Sala, a las que se les otorga valor probatorio, pues fueron remitidas por la misma autoridad responsable en los juicios acumulados que aquí se resuelven.

²⁸

<https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Guasave4/6d41e67787afb51dfcb62390b69c4aecb060f2505fd8e2fc0013e9928e91aef1.jpg>

²⁹

<https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Guasave4/8fb917702991d8865f1d051f09cf3a0cb5c4943991e7b54a8e3a797d2bcd59d3.jpg>

³⁰

<https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Guasave4/8fb917702991d8865f1d051f09cf3a0cb5c4943991e7b54a8e3a797d2bcd59d3.jpg>

³¹

<https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Guasave4/8d6db98234de9ed5765a0aad4566fbb7ddd05b9577114b9b38af3ed611f40c88.jpg>

³²

<https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/SINALOA25/Guasave4/6fbdfdbc5a0674dadf1fba1fbb4b323ed162f388e3e7c85c1650bd61de344f04.jpg>

Lo anterior, pues como se advierte de la tabla relativa a esta causal de nulidad, en el caso de estas 5 casillas, se detectó que tal y como lo hizo valer el PES en su demanda, personas ajenas no autorizadas, recibieron la votación el día de la jornada electoral y participaron en las actividades de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, pues este Tribunal Electoral ha sostenido en innumerables resoluciones, que en el estudio de esta causal de nulidad, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En el presente caso, de constancias se obtiene, que en las casillas que se precisan a continuación, las personas que en su caso realizaron la función de secretarios o escrutadores no aparecen en el Encarte ni pertenecen a la sección de la casilla en la que actuaron.

SEXTO. Recomposición del cómputo distrital.

En virtud de que resultaron **fundados** únicamente los planteamientos hechos valer por el PES, respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas **1971 B, 2129 B, 2143 B, 2144B y 2166 B**, resulta procedente llevar a cabo solo la **recomposición** del cómputo distrital de mayoría relativa.



Para ello la votación que reportaban esas casillas será descontada del cómputo obtenido en el recuento de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Así tenemos que la votación en las casillas que hoy se invalidan fue la siguiente³³:

PP	P A N	P R I	P R D	PV EM	P T	M C	MOR ENA	P E S	RSP PPN	Fx M	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	NO REG	NUL OS	TO TAL
197 1B	4	52	2	83	2	47	82	2	1	6	1	1	0	0	0	17	300
214 3B	23	34	1	3	0	1	22	3	0	0	3	2	0	0	0	4	96
214 4B	37	43	1	2	0	9	54	2	0	1	2	2	0	0	0	2	155
212 9B	45	79	0	2	0	3	31	2	0	1	5	0	1	0	0	6	175
216 6B	13	34	0	0	0	0	62	1	0	0	7	1	0	0	0	2	120

Es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, todo esto, conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**.³⁴

Ahora bien, en atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente

³³ Se precisa que las casillas 1971 B, como 2129 B fueron objeto de recuento de votos ante el Consejo Distrital 04 en Sinaloa, en los grupos de trabajo 03 y 02 respectivamente, por ello son éstas las cantidades que se toman en cuenta para la recomposición de la votación.
³⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 620 y 621.

realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterios de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.³⁵

Por lo anterior y dado que el presente se interpuso para impugnar los resultados del cómputo distrital para la elección de diputados federales, realizado por el Consejo Distrital Electoral Federal 09 en el Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **ha lugar a la modificación del Acta** de Cómputo Distrital impugnada, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO		VOTACIÓN ANULADA		MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	
	Número	Letra	Número	Letra	Número	Letra
	14,151	Catorce mil ciento cincuenta y uno	122	Ciento veintidós	14,029	Catorce mil veintinueve
	38,228	Treinta y ocho mil doscientos veintiocho	242	Doscientos cuarenta y dos	37,986	Treinta y siete mil novecientos ochenta y seis
	4,630	Cuatro mil seiscientos treinta	4	Cuatro	4,626	Cuatro mil seiscientos veintiséis
	7,386	Siete mil trescientos ochenta y seis	90	Noventa	7,296	Siete mil doscientos noventa y seis
	713	Setecientos trece	2	Dos	711	Setecientos once
	4,032	Cuatro mil treinta y dos	60	Sesenta	3,972	Tres mil novecientos setenta y dos

³⁵ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO		VOTACIÓN ANULADA		MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	
	Número	Letra	Número	Letra	Número	Letra
	78,219	Setenta y ocho mil doscientos diecinueve	251	Doscientos cincuenta y uno	77,968	Setenta y siete mil novecientos sesenta y ocho
	2,717	Dos mil setecientos diecisiete	10	Diez	2,707	Dos mil setecientos siete
	1,978	Mil novecientos setenta y ocho	1	Uno	1,977	Mil novecientos sesenta y siete
	1,377	Mil trescientos setenta y siete	8	Ocho	1,369	Mil trescientos sesenta y nueve
	1,568	Mil quinientos sesenta y ocho	18	Dieciocho	1,550	Mil quinientos cincuenta
	569	Quinientos sesenta y nueve	6	Seis	563	Quinientos sesenta y tres
	61	Sesenta y uno	1	Uno	60	Sesenta
	70	Setenta	0	Cero	70	Setenta
	40	Cuarenta	0	Cero	40	Cuarenta
	4,658	Cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho	31	Treinta y uno	31	Treinta y uno
VOTACIÓN TOTAL	160,497	Ciento Sesenta mil cuatrocientos noventa y siete	846	Ochocientos cuarenta y seis	159,651	Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por

los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

COALICIÓN	VOTACIÓN	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA ³⁶	FRACCIÓN			
				1ro	2do	3ro
  	1,550	516	2	517	517	516
 	563	281	1	282	281	--
 	60	30	0	--	30	30
 	70	35	0	35	--	35
TOTAL	--	--	--	834	828	581

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

PARTIDO	RESULTADOS FINALES (MODIFICADOS)	VOTOS ASIGNADOS DESDE LA DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA DE LA COALICIÓN	TOTAL
	14,029	828	14,857
	38,086	834	38,920
	4,626	581	5,207
	7,296	0	7,296
	711	0	711
	3,972	0	3,972
morena	77,968	0	77,968
	2,707	0	2,707
	1,977	0	1,977
	1,369	0	1,369
	40	0	40
	4,627	0	4,627
TOTAL			159,651

³⁶ Se divide la votación entre el número de partidos de la coalición.



Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATO/A	CÓMPUTO DISTRITAL FINAL (MODIFICADO)	
	Número	Letra
	58,984	Cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro
	7,296	Siete mil doscientos noventa y seis
	711	Setecientos once
	77,968	Setenta y siete mil novecientos sesenta y ocho
	3,972	Tres mil novecientos setenta y dos
	2,707	Dos mil setecientos siete
	1,977	Mil novecientos setenta y siete
	1,369	Mil trescientos sesenta y nueve
	40	Cuaretna
	4,627	Cuatro mil seiscientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL	159,651	Ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SG-JIN-82/2021 al SG-JIN-81/2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, y se **confirma** la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría, así como el cómputo de representación proporcional, materia de la impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.